

2. EXPOSICIÓN A LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA AUGUSTA CÁMARA DE SENADORES, EN FAVOR DE LAS MISIONES DE CALIFORNIAS *

El que suscribe, autor de una adición en favor del fondo de misiones de Californias, contra el acto que incorporó los bienes del mismo al erario nacional, tiene el honor de dirigirse a los señores que forman la comisión del agosto Senado, que ha de consultarle sobre el acuerdo de la Cámara de Diputados de 24 del corriente, para no permitir que corra una grave equivocación, y es la de suponer que con leve diferencia de redacción, su adición es la que hoy forma el acuerdo de la cámara iniciadora.

Protesto solemnemente que no me doy por autor de la adición en los términos en que ha quedado; y me veo precisado a hacerlo, porque sería muy extraño que yo mismo fuese el autor de resolución en su perjuicio, como lo es en mi concepto de la adición en la grave alteración que ha sufrido.

Dos son los agravios del gobierno provisional de Tacubaya, de que apelaron las misiones al actual Congreso; el uno la incorporación de sus bienes al erario nacional por el artículo 1º del decreto de 24 de octubre de 1824; el otro las enajenaciones de esos bienes en virtud del artículo 2º del mismo decreto, por diversos contratos. Se necesitaba resolución del Congreso sobre ambos agravios.

La resolución que contenía el acuerdo de la cámara sin la adición, está reducida a *contratos*, como lo prueba su lectura, y esa resolución es que los reclamantes vayan a ver lo que ante el gobierno sacan de sus contrarios en avenimientos voluntarios, o lo que a falta de éstos obtienen en los juicios de rescisión de que habla el artículo 3º del acuerdo.

Hasta aquí entraban las misiones por las enajenaciones de sus bienes, corriendo una suerte igual con todos los reclamantes; pero el corto beneficio que pudieran obtener de esos medios que se designan

* [México, Imprenta de Lara, 1845]. [BN. LAF 1050].

a todos los interesados, les era enteramente inútil a las misiones; porque para qué ir éstas a diligenciar el sacar algún partido en una racional avenencia, conforme al artículo 1º, o en una contienda judicial conforme al 3º, si el fruto que sacasen había de entrar al mismo erario donde entraron, están y estarán eternamente sus bienes? ¿Cuál era su beneficio en que entrasen a ese erario, por quedar vigente y no derogada la disposición que los declaró incorporados al erario?

En tal virtud, yo, para que las misiones pudiesen lograr del beneficio que se deja a todos los reclamantes, formalicé adición para que se removiese el obstáculo, pronunciando sobre ese otro acto reclamado, y que el acuerdo de la Cámara de Diputados dejaba indeciso, pues que su artículo 1º solamente habla de *contratos*, y no lo es la incorporación forzada.

Decía, pues, mi adición: *Se reprueba el acto del gobierno provisional de Tacubaya, por el cual incorporó al erario nacional el piadoso fondo de Californias, de fundación particular; y aunque es tan clara la consecuencia de reprobación el que entrasen al erario, y es el que salgan de él, con todo fijé con pleonasma esa consecuencia, y detallé los precisos efectos que había de surtir esa reprobación, diciendo así mi adición: y en consecuencia, para su reparación, se le devolverán los bienes que existan, los que produzcan en su caso los artículos 1º y 3º de esta ley; y el resto cuando lo permitan las circunstancias de la hacienda pública, pagándosele entre tanto los réditos, y subsistiendo la hipoteca establecida en el artículo 3º del decreto de 24 de octubre de 1842.*

Sin esto, subsistiendo la incorporación al erario, el remedio en que parece comprendía la ley a las misiones de Californias como uno de los reclamantes, el primero que apeló al Congreso, el que primero vino hace dos años a las cámaras, el que ha sustanciado un voluminoso expediente, y el de más notoria justicia, quedaba burlado con un nuevo agravio por fruto de esas nuevas diligencias en el advenimiento, pues estaba subsistente la ley de incorporación, y el gobierno le diría como se le ha dicho en cosa más sencilla yo no puedo obrar contra la ley.

Esto ha sucedido repetidas veces. El que suscribe dirigió representaciones a la administración del general Santa Anna para que el resto de algunos créditos que se le decía no estar enajenados, se devolviese a las misiones; el señor Trigueros tomó empeño y me protestó que se haría; muchas mañanas estuve en las respectivas mesas para que se

pidiesen y arreglasen, y una noche me entregó el señor Trigueros una orden muy fundada de que acompañe la copia número 1. Hice repetidos viajes y pasaban días sin que corriese, hasta que el señor Trigueros me mandó llamar para manifestarme que la respectiva mesa había extendido en contra las observaciones que acompañe con el número 2. Pasé con el señor Trigueros a conferenciar con el señor Riquelme, amigo afectísimo al señor obispo de Californias, y concluyó diciéndonos que en su opinión y la de otros, mientras subsistiese y no estuviese expresamente derogada la ley de incorporación, sería notoria infracción que ni la mesa ni la tesorería general debían dejar de observar, pues ya se estaba en época constitucional.

Hice algunas observaciones al señor Haro sobre el mismo asunto; me ofreció consultar y me dio la misma respuesta. Reiteré mi súplica en formal instancia al actual excelentísimo señor presidente, a quien le recomendé una noche y en mi presencia le reencargó al señor Echeverría, quien me aseguró hablaría con el señor Rivapalacio, con quien procuraba obrar de acuerdo en todo; el resultado fue que a pesar de que manifesté la ley en que había prevenido el actual Congreso que se devolvieran inmediatamente a los hospitales, casas de cuna y todo establecimiento de beneficencia o de instrucción sus bienes invendidos, se me contestó, que no estando expresamente comprendidas las misiones de Californias, lo más seguro era que una ley lo dijese; y en efecto, las cámaras expidieron, a iniciativa mía, la que mandó devolver los créditos y bienes invendidos, sin perjuicio de resolver sobre los demás.

Y sin esa adición, ¿se quería que sucediese a las misiones lo mismo con respecto a lo que le produjese el triste y miserable recurso de los artículos 1º y 3º en su caso? ¿No era muy justo, ya que no me remediaba el mal pasado, que se les evitase un nuevo agravio, y se les removiese esa disposición para que pudiesen sacar el fruto en los términos que se les deja a los demás? Pues esto hizo mi adición como yo la presenté para igualar a las misiones con los demás reclamantes, en cuanto a los artículos 1º y 3º

Pero como la ha aprobado la Cámara de Diputados, lejos de conservar esa igualdad con los demás reclamantes, contiene una muy marcada y notable excepción en estas materias de incorporación y enajenaciones de los bienes de misiones, pues en seguida de decir que se prueban, añade la cámara en su acuerdo este concepto que no

estaba en mi adición; *pero subsistirán* (la incorporación y enajenaciones posteriores) *en los términos de la presente ley*.

Muy respetable me es el acuerdo de la augusta Cámara de Diputados; pero su resultado es que me priva del único remedio que se deja expedito a los interesados en el artículo 3º, para el caso de no lograr un racional avenimiento, y es el de recurrir al Poder Judicial a deducir su derecho pretendiendo las rescisiones de que allí se habla. En efecto, bajo la base que se deja asentada de que han de subsistir las enajenaciones, es decir, han de tener estabilidad y permanencia legal, ¿cómo pueden las misiones de Californias usar del beneficio del artículo 3º que consiste en entablar la rescisión de esos contratos? Dirigiéndose la rescisión a nulificar, quitar la estabilidad y dejar sin efecto, ¿cómo podrá entablarse contra actos a los cuales se les ha declarado la estabilidad, efecto y permanencia legal? ¿Qué tribunal en la república admitiría y menos obsequiaría tal pretensión? ¿Qué demandado no se reiría de ella, y no repelería desde el principio del libelo como inepto? Esa declaración de subsistencia excluye absolutamente a las misiones de uno de los dos arbitrios de esperanza que se dejan a todos los interesados, y las reduce a sólo el del artículo 1º, o mejor dicho, aun en éste se reduce a posición más débil, pues tanto menos pueden obtener en el avenimiento con sus adversarios, cuanto que éstos están ya armados con la declaración de subsistencia o firmeza de los actos que se controvierten.

La base de que éstos tengan permanencia y estabilidad excluye, pues, las acciones dirigidas a quitarles esa cualidad, porque el que quiere que una cosa conserve su ser, excluye los medios de quitárselo por cualquier camino, que pudiera burlar y dejar sin efecto su voluntad de que subsistan; y siendo así que los remedios del artículo 3º atacan la subsistencia de esos actos, claro es, como la luz, que de ellos están excluidas las misiones de Californias. No se me diga que podrán las misiones pretender en los tribunales obtener el justo precio alegando la lesión; porque lo primero, ese no es el remedio que dice el artículo 3º del acuerdo, y entonces debe confesarse que cuando a todos les asigna ese arbitrio, a las misiones les señala otro, y entonces es falsa la remisión que se hace diciendo *en los términos de esta ley*; lo segundo, si se han de reducir a sola esa acción porque ya en los términos de esta ley no cabe otra, luego es falso el concepto que dice *se reprueban esas enajenaciones*; lo tercero es exactísimo este concepto, a saber: todos los interesados irán a que sobre la subsisten-

cia de sus contratos o su insubsistencia, pronuncien ellos mismos en un avenimiento, o por su falta pronuncien los tribunales; pero sobre Californias se anticipará la resolución pronunciando la subsistencia.

Mas, se ha dicho y entendido por algunos señores con la mayor buena fe y sinceridad, que no se dice de un modo absoluto *subsistirán*, sino subsistirán en los términos de esta ley; y yo pregunto: ¿hay términos algunos de esta ley ni de otra por los cuales el subsistir no sea subsistir, es decir, tener estabilidad, permanencia y efecto? No hay otro modo de subsistir sino conservando el ser, y los modos no pueden destruir la esencia de las cosas; así que, cualquier modificación que se quiera importen las palabras *en los términos de esta ley*, no destruye el ser permanente de esos actos en que se dio tal cosa de Californias por tal precio.

Pero veamos cuáles son esos términos de esta ley. Son el avenimiento voluntario de que hablan los artículos 1º, y 2º, o el resultado de los recursos judiciales de que habla el artículo 3º. Estos son todos los términos; no hay otros, y puntualmente esos se han tenido presentes y sobre ellos se discurre; de suerte que si se quiere podrá decirse que el concepto no es *subsistirán*, sino *subsistirán reducidos a mejores términos por las partes, o por el fallo de los tribunales*. Pues eso mismo es lo que se verifica con todos; y entonces, ¿por qué esa declaración sólo se hace respecto de Californias? ¿Por qué no se dice claramente que subsistirán mientras no les quiten los tribunales la subsistencia?

En una palabra: los tribunales a que recurren las misiones en el caso del artículo 3º, ¿pueden o no pueden quitarles la subsistencia a esas enajenaciones *en los términos de la presente ley*? Si no pueden, he aquí la exactitud y verdad de mi concepto; y si pueden, he aquí la equivocación e inexactitud de la declaración de subsistencia, que se reduce a decir, subsistirán sin perjuicio de que los tribunales les quiten la subsistencia. Tal concepto, que envuelve una miserable subsistencia, obraría en la generalidad de los interesados, y no se sabe entonces la necesidad de referirlo solamente a Californias; además de que los tribunales se hallarían cuando menos perplejos entre el concepto contraído a Californias de subsistir tales actos, y poderse deducir acción contra ellos; de tener una declaración especificada cuando se habla de solos ellos, y hallarse en total identidad e igual caso que todos los demás.

Por otra parte, el concepto de que subsistirán la incorporación y enajenaciones, contiene una idea falsa en cuanto a lo primero aun

con las palabras *en los términos de esta ley*, pues puntualmente en los términos de esta ley lejos de permanecer la incorporación de los bienes, se manda que salgan del cuerpo del erario los que existan invendidos, los que produzcan el artículo 1º o el 3º de esta ley, y los que deducidos esos salga restando el erario para completo de su valor, cuando buenamente se pueda. Así es que no hay tal subsistencia de la incorporación en los términos de esta ley.

Esos términos no salvan la repugnancia que desde luego se nota entre reprobador y dejar subsistentes tales actos. Cuando se reclama un acto, lo que se reclama no es su forma o hecho solemne, sino sus positivos efectos que son los que agravan; el acto de escribirse un fallo por un juez no es el que físicamente infiere el agravio, sino los efectos de lo escrito. Revocar el acto de forma y decir que subsista la realidad, aparecería resolución nugatoria. ¿Qué se diría de un tribunal de apelación que dijese revocó el fallo, que el año pasado te mandó a presidio por diez años; pero tú subsistirás los diez años en el presidio? Lo más que podría importar la reprobación en nuestro caso sería una manifestación reprobativa del hecho; pero aunque laudable, ni es este el triste remedio que vienen buscando las misiones, ni esa insignificante atribución es la que ejerce hoy el Congreso. Si esos actos merecen reprobarse aun de palabras por boca del legislador, es menester que ni de palabras ni por la boca del mismo legislador se dé lugar a que se entienda, que de nuevo reciben el ser y subsistencia diciéndose que se declaran subsistentes. Una cosa es reconocer la dificultad de deshacer una cosa, y otra autorizar de algún modo su subsistencia.

La mejor buena fe que resplandece en la Cámara respetable de señores Diputados y en los muy apreciables miembros de la laboriosa y recomendable Comisión de Hacienda, hizo que no se penetrasen de la difícil situación en que se constituyen las misiones con la variación referida; pero como la mejor buena fe y recta intención no es bastante a salvar la verdad de las cosas, lo cierto es que a las misiones de Californias puede ser muy infructuoso el arbitrio del artículo 1º sin el amplio resorte del 2º, en los mismos términos que se le deja a la hacienda pública y a todo interesado, en el artículo 3º

México, noviembre 26 de 1845.

Juan RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL